

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/59/2018.

**ACTORES:** MA. ASENCIÓN  
GARDUÑO LUJANO, MIREYA  
NAYELI RAMÍREZ PÉREZ, ROEL  
COBOS URIOSTEGUI Y LORENZO  
JESÚS CANO CAMACHO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por los ciudadanos **Ma. Asención Garduño Lujano, Mireya Nayeli Ramírez Pérez, Roel Cobos Uriostegui y Lorenzo Jesús Cano Camacho**, a fin de impugnar la determinación emitida en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente CNHJ-MEX-138/18 y acumulados CNHJ-MEX-140/18, CNHJ-MEX-160/18 y CNHJ-MEX-194/18, por la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, relacionada con la invalidez de la Asamblea Municipal celebrada el ocho de febrero de la presente anualidad, en el municipio de Chalco, Estado de México.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *“Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...”*

**2. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA emitieron fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as por ambos principios en el Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

**3. Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Electiva Municipal para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Chalco, Estado de México.

**4. Presentación de los escritos de queja.** El nueve, once y doce de febrero del presente año, los ciudadanos María Guadalupe Cortés Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas, presentaron sendos recursos de queja, haciendo valer irregularidades durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Chalco, mismos que fueron radicados bajo los expedientes CNHJ-MEX-138/18, CNHJ-MEX-140/18, CNHJ-MEX-160/18 y CNHJ-MEX-194/18, respectivamente.

**5. Presentación de escrito de petición.** Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, los hoy actores formularon petición de regularización del procedimiento del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MEX-138/18 y acumulados.

**6. Resolución impugnada.** En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó resolución en el expediente CNHJ-MEX-138/18 y sus acumulados CNHJ-MEX-140/18, CNHJ-MEX-160/18 y CNHJ-MEX-194/18, determinando declarar la invalidez de la Asamblea Municipal en Chalco, Estado de México.

**7. Respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al escrito de petición de los actores.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la citada Comisión en respuesta al escrito enunciado en el numeral 5, emitió acuerdo dentro del expediente CNHJ-MEX-138/18 y acumulados, en el sentido de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

declarar que no había lugar a la solicitud de regularización de procedimiento solicitada.

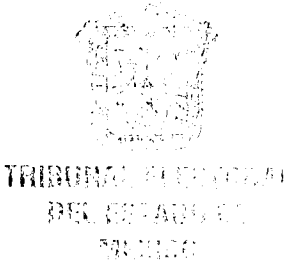
## II. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-138/18 y acumulados, el diecisiete de marzo dos mil dieciocho, los ciudadanos **Ma. Asención Garduño Lujano, Mireya Nayeli Ramírez Pérez, Roel Cobos Uriostegui y Lorenzo Jesús Cano Camacho**, por su propio derecho, presentaron de manera conjunta ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**2. Radicación y turno.** Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/59/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

dieciocho, se requirió a la precitada Comisión remitiera a este órgano jurisdiccional, diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio.

**4. Admisión y cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/59/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos **Ma. Asención Garduño Lujano, Mireya Nayeli Ramírez Pérez, Roel Cobos Uriostegui y Lorenzo Jesús Cano Camacho**, a fin de impugnar la resolución emitida en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente CNHJ-MEX-138/18 y acumulados CNHJ-MEX-140/18, CNHJ-MEX-160/18 y CNHJ-MEX-194/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

relacionada con la invalidez de la Asamblea Municipal celebrada el ocho de febrero de la presente anualidad, en el municipio de Chalco, Estado de México.

## SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores se duelen de la resolución emitida en el expediente

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

CNHJ-MEX-138/18 y acumulados CNHJ-MEX-140/18, CNHJ-MEX-160/18 y CNHJ-MEX-194/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, y de la que, a decir de los actores, tuvieron conocimiento el catorce de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, resulta incuestionable que los promoventes se hicieron sabedores del acto que impugnan en la fecha antes indicada; consecuentemente, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, al haber sido interpuesto en fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del día quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que su presentación se encuentra dentro del plazo legal comprendido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover el medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, impugnando la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-138/18 y acumulados CNHJ-MEX-140/18, CNHJ-MEX-160/18 y CNHJ-MEX-194/18, por lo que no resulta exigible el requisito relativo a la personería.

**d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con él, toda vez que aducen que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales, en especial los de afiliación, de votar y ser votados, mismos que se vinculan con el de acceso a la justicia,

<sup>2</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

legalidad y constitucionalidad de las resoluciones de las autoridades electorales, como consecuencia de la declaración de invalidez de la Asamblea Municipal celebrada el ocho de febrero del año que transcurre, en el municipio de Chalco, Estado de México.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección en una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto; ello, derivado de la naturaleza del presente asunto.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

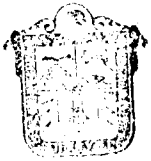
numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

### TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin detrimento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Aspecto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende: criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así entonces del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, la misma se funda esencialmente en los hechos siguientes:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

### 1. FALTA DE PUBLICACIÓN.

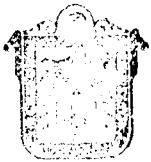
La responsable no publicó en estrados la presentación de los recursos de queja presentados por María Guadalupe Cortés Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas, a fin de que los hoy actores estuvieran en posibilidad de comparecer a alegar lo que a su derecho conviniera, respecto de la impugnación en contra de la Asamblea en la que a su decir se les eligió como candidatos de MORENA al cargo de regidores.

### 2. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

Las y los actores sostienen que la responsable fue omisa en estudiar el interés jurídico de los promoventes primigenios, para solicitar la nulidad de la asamblea pues solo dos de los promoventes ejercieron su derecho a ser votados en dicha asamblea, por haber sido propuestos en la misma; no obstante, ninguno de los cuatro actores hacen valer agravios tendientes a demostrar una obstaculización de sus derechos a votar y ser votados, por lo que no se acredita afectación a su esfera de derechos partidarios. Máxime que con la celebración de la asamblea municipal no se les impidió su derecho al voto

### 3. INDEBIDA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Al momento de intentar fundar y motivar el acto impugnado, la responsable efectúa una indebida fijación de la litis, en razón de que al tiempo que expone los agravios de la parte actora, los hechos que se denuncian, así como en el momento en que refiere el conflicto entre los sujetos procesales con interés y legitimación en el proceso, incorpora a **Vladimir Ríos**, en su carácter de "observador" de la asamblea, como parte y sujeto activo en la litis. De ahí que el ciudadano **Vladimir Ríos** no tenía legitimación

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

necesaria para haber formado parte de la litis que se planteó, por lo cual se vio afectada la relación jurídica procesal entre las partes, viciándose la emisión de la sentencia, en razón de que las partes en el proceso solo eran la autoridad responsable, siendo la Comisión Nacional de Elecciones y la parte actora, quienes interpusieron sendos recursos contra la validez de la asamblea.

Aunado a que, Vladimir Ríos acudió en calidad de "*observador electoral*", y no como representante de la Comisión de Honestidad y Justicia para ejercer las facultades que le competen a esta; además de que ni de los estatutos, ni de la guía para la realización de Asambleas Distritales, Locales y Municipales se distingue la figura del observador electoral interno, ni mucho menos que deba constituir dentro de la celebración de la asamblea un sujeto obligatorio para su desarrollo.

Máxime que, el citado observador electoral se extralimitó en sus funciones, en razón de que los observadores electorales tienen funciones diversas a las de rendir informes ante las autoridades jurisdiccionales para que sean considerados dentro del proceso jurisdiccional.

#### **4. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De la simple lectura del acto combatido se advierte que se emiten una serie de consideraciones que en modo alguno señala con precisión, qué hechos quedan probados, en caso de estar probados, qué relevancia o determinancia tienen para provocar la invalidez de la asamblea municipal, qué normas legales trastocan, si se tiene en cuenta que resulta insuficiente se aluda a la norma interna de MORENA, esto es así, porque de la pruebas que valora se limitan a pruebas técnicas y el informe del representante de la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

comisión responsable, Vladimir Ríos, las cuales carecen de eficacia probatoria.

Además de que, Guadalupe Cortes Benítez ofreció como pruebas técnicas seis (6) impresiones fotográficas, así como una videograbación, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La responsable para tener por acreditados los hechos, señaló que, dentro de la videograbación en el minuto 49 se podía percibir una señora dando indicaciones de cómo votar, al minuto 1:28 se percibía a una persona con dos boletas, hechos que le crearon convicción de la existencia de las irregularidades del desarrollo de la Asamblea Electoral en el municipio de Chalco, sin mayor razonamiento que permita justificar su decisión; aunado a que, las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar por sí mismas lo pretendido por la actora.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación a Miguel Ángel Díaz Méndez, con la documental privada consistente en la copia simple de su credencial de afiliación, esta sólo acredita su personalidad, pero no para acreditar las irregularidades ocurridas en la Asamblea Municipal.

Tampoco es de concederse valor probatorio a las documentales ofrecidas por Anais Burgos Hernández, en razón de que opuestamente a lo que se dice en la resolución impugnada, no fueron exhibidas por esta.

Por lo que hace a la prueba de Daniel García Salas, consistente en la técnica relativa a una videograbación en donde se aprecia supuestamente a Vladimir Ríos, representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sacando varias boletas de la urna, las cuales eran apócrifas, esta carece de eficacia probatoria

en virtud de su naturaleza, ya que pueden ser alterada o modificada. Aunado a que, en relación a la aseveración de que eran boletas apócrifas, la autoridad responsable no señala como es que llega a esta conclusión y no expone cuántas boletas.

Asimismo, causa agravio la valoración de las pruebas aportadas por la Comisión Nacional de Elecciones en virtud de que si bien la autoridad responsable les concede pleno valor probatorio, resulta ilegal que se haya señalado que: *"con dichas no se desvirtúa lo señalado y lo probado por la parte actora y por el informe del representante de la CNHJ"*, siendo ilegal dicha afirmación, ya que la carga de la prueba corresponde a los actores y no a la autoridad responsable, en virtud de que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones lleva implícita la presunción de legalidad.

En cuanto al informe de Vladimir Ríos, tampoco correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones desvirtuarlo u ofrecer prueba en contrario, además de que dicho informe carece de valor probatorio porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de atribuciones para nombrar representantes ante las asambleas municipales, en las que se eligen candidatos a cargos de elección popular y, por otro lado, porque el indicado informe carece de sustento probatorio, pues en él no se anexaron elementos de convicción.

#### **5. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y OBSERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL.**

La responsable incumplió con su deber de observar el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, pues la jornada electiva en el municipio de Chalco, se desahogó por completo respecto a su orden del día, como se advierte del acta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
SEDE

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de asamblea, en la cual se dieron por válidos los actos ahí celebrados.

Luego entonces, en su apología llega a la conclusión de que las irregularidades que se denunciaron fueron plenamente acreditadas y, en consecuencia, pudieron encuadrar en una causal de nulidad, misma que jamás se menciona; sin embargo, se declara la nulidad de la asamblea. De ahí que la resolución carece del principio de legalidad, en razón de que no existe argumentación en torno a la determinación de las supuestas irregularidades detectadas.

#### **6. CONCLUCACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

Causa agravio la resolución que se impugna, en razón de que la autoridad responsable es violatoria del artículo 47 de los Estatutos de MORENA, que indica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva en su actuar, así como al momento de resolver las controversias que se someten a su conocimiento. En este orden de ideas, si Vladimir Ríos actuó como *observador* de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a su vez ostenta el cargo de *coordinador* de la misma, al momento de resolver como miembro de dicho órgano jurisdiccional partidario, es evidente que se convierte en juez y parte, lo que conlleva a la violación del principio de imparcialidad.

#### **7. VIOLACIÓN A LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA COMPLETA.**

En razón de que al declarar la nulidad de la asamblea municipal, la responsable no señala efectos de la resolución, con lo cual deja en estado incertidumbre a las partes acerca de lo que implica el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Los motivos de disenso enunciados en los numerales 1, 2 y 7 serán analizados de forma individual; en tanto que, los agravios señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 serán analizados de forma conjunta en razón de su estrecha relación.

**CUARTO. LITIS.**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si como lo afirman los accionantes, existió vulneración a su garantía de audiencia, si los impugnantes primigenios no tenían interés jurídico para accionar ante la autoridad partidaria; si la autoridad partidaria concedió legitimación a un sujeto extraño al procedimiento, si existió una indebida valoración de pruebas; o por el contrario la resolución impugnadas fue emitida conforme a derecho.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En síntesis, la y los actores sostienen que, con la emisión de la resolución combatida existió:

1. Falta de publicidad de los medios de impugnación intrapartidarios.
2. Falta de interés jurídico de los quejosos primigenios.
3. Indebida valoración probatoria, porque las pruebas aportadas son técnicas que carecen de valor probatorio pleno.
4. Vladimir Ríos no tiene legitimación para comparecer en el procedimiento iniciado por lo actores primigenios, en razón de que la relación jurídica se fija entre los actores, terceros interesados y la autoridad responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

5. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene atribuciones para nombrar observadores electorales en las Asambleas Municipales.
6. La resolución no es exhaustiva en razón de que no se emite un razonamiento acerca de la determinancia de los hechos que, supuestamente, quedaron acreditados.
7. Vladimir Ríos es juez y parte, porque además de haber sido observador electoral es integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se vulnera el principio de imparcialidad.

En cuanto a los agravios enunciados en los numerales 1, 2 y 7, los mismos son infundados en razón de lo siguiente:

Las y los actores sostienen que en el procedimiento intrapartidario iniciado por **María Guadalupe Cortés Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas**, se vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, al no otorgárseles el derecho de garantía de audiencia, ya que a su decir no fueron emplazados al procedimiento porque no se hizo público el inicio del mismo en los estrados de la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio en análisis, ya que contrario a lo señalado por los actores, según se desprenden de la copia certificada de los expedientes CNHJ-MEX-138/2018, CNHJ-MEX-140/2018 y CNHJ-MEX-160/2018, que remitió la autoridad señalada como responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio al ser expedidas por un funcionario partidista con atribuciones de certificación —en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado de México—, ésta sí ordenó la publicación de cada uno de los medios de impugnación.

En efecto, por auto de dieciséis de febrero del año en curso, visible en cada uno de los expedientes referidos —foja 191, 250 y 294 de los autos— se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordenó la publicación de los medios de impugnación a efecto de que comparecieran los terceros interesados, aunado a que obra en el expediente copia certificada de la cédula de notificación por estrados, de mismas fecha.

Por lo cual, a partir de dicha notificación los promoventes del juicio que se resuelve estuvieron en aptitud de presentar escrito a través del cual se apersonaran en cada uno de los procedimientos en calidad de terceros interesados y, con ello, defender la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el Acta de Asamblea Municipal

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

En otro orden de ideas, las y los actores aducen como motivo de disenso, la falta de interés jurídico de los ciudadanos María Guadalupe Cortés Benitez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas, para promover los recursos de queja, materia de pronunciamiento de la resolución impugnada, toda vez que en su estima, no se afectaba derecho alguno del que sean titulares, mismo que resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

A juicio de este Tribunal Electoral dichos ciudadanos sí tienen interés jurídico para controvertir las presuntas irregularidades que a su decir, acontecieron en la celebración de la Asamblea Municipal Electoral realizada en el municipio de Chalco, Estado de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

México, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso j) del Estatuto vigente del instituto político MORENA y principalmente bajo la institución jurídica de la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos en favor de los militantes, se desprende que todos los miembros de ese instituto político tienen el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo, esto último, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS<sup>3</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así entonces, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO,** consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

Por lo que, ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, respecto de los militantes del partido político MORENA, acontece una circunstancia diversa, pues de la normativa estatutaria de ese instituto político, específicamente el artículo 5º, inciso j) reconoce los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los que se encuentra, el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, entre ellos los estatutos partidistas y la normativa que de ellos emane.

En efecto, la queja promovida ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de los actores, en su calidad de militantes de ese partido político, para instar al órgano jurisdiccional partidista a emitir una decisión al caso concreto, sino

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del partido político MORENA.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del partido político MORENA faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido.

En cuanto al motivo de disenso referido en el numeral 7, relativo a que el ciudadano Vladimir Ríos es juez y parte en los recursos de queja, el mismo resulta **INFUNDADO**, en razón de que, contrario a lo señalado por los actores si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo nombró como su representante ante la Asamblea Municipal celebrada en Chalco, Estado de México, lo cierto es que según se advierte de la resolución combatida el ciudadano señalado no firma la resolución.

Esto es, en términos del artículo 40 de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se integra con cinco miembros, los cuales son nombrados por el Consejo Nacional del citado partido político. En ese tenor, resulta que quienes firman la resolución combatida son: Gabriela Rodríguez Ramírez, Héctor Díaz Polanco, Adrián Arroyo Legaspi y Víctor Suárez Carrera, en su calidad de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por tal razón, si el ciudadano Vladimir Ríos no firma la resolución combatida, es por lo que no



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

les asiste la razón a los promoventes cuando afirman que éste es juez y parte.

Así, conforme a la tesis relevante I.3o.C.35 K (10a.), cuyo rubro y contenido se lee:

*"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Constituye un hecho notorio que, en la página de internet de MORENA, específicamente en la dirección: <http://MORENAcnhj.wixsite.com/MORENAcnhj/directorio>, la Comisión se integra por **Gabriela Rodríguez, Patricia Ortiz Couturier, Adrián Arroyo Legaspi, Víctor Suárez Carrera y Héctor Díaz Polanco**, circunstancia que desvirtúa lo afirmado por los promoventes.

En cuanto a los agravios indicados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, este Tribunal los estima **FUNDADOS**, en razón de lo siguiente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Conforme a la Teoría General del Proceso, la relación jurídico-procesal de todo juicio formal o materialmente jurisdiccional, se conforma por los sujetos que pueden intervenir válidamente en él. Así una relación procesal válida, está constituida por las partes: **el actor, el demandado y el juzgador.**

De tal manera que, para la válida constitución del proceso, surge la figura de la legitimación procesal; la cual, según Eduardo Pallares, es la capacidad de actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero. De ahí que, la misma doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales ha diferenciado entre legitimación procesal activa o pasiva.

Conforme al primero de los conceptos —**legitimación activa**— la ley establece la posibilidad a determinada persona de iniciar un proceso en calidad de actor, al tener en su favor un derecho subjetivo; en tanto que, la **legitimación pasiva** es la posibilidad de ser demandado, en virtud de que la ley le impone una obligación de hacer, no hacer o dar.

Así entonces, una relación jurídico-procesal se conforma con:

1. El actor,
2. El demandado y
3. El juzgador.

Ahora bien, para que se pueda constituir una relación jurídica procesal, es necesario que se satisfagan determinados requisitos de admisibilidad, a los que se les ha denominado *presupuestos procesales*; que son las condiciones que las partes del proceso deben cumplir para que el proceso se entable válidamente, tales como legitimación, personalidad, competencia, etcétera.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

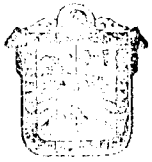
En este tenor, es reconocido en la doctrina que en una relación jurídico-procesal existen más sujetos que intervienen en el juicio; sin embargo, éstos no tienen el carácter de parte, puesto que su participación en el proceso puede obedecer a diferentes circunstancias, como testigos o peritos, quienes con sus manifestaciones inclinan el proceso hacia una u otra parte.

Ahora bien, en materia electoral, la relación jurídico-procesal se establece, en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 411 del Código Electoral del Estado de México, con:

1. El actor.
2. La autoridad responsable
3. El tercero interesado.

Así, el **actor** es la persona que combate un acto de autoridad, en virtud de que éste le causa perjuicio a su esfera de derechos; en tanto que, **la autoridad responsable** es la emisora de dicho acto, y cuya posición o postura será defender la constitucionalidad y legalidad del acto combatido; por lo que hace al **tercero interesado**, su actitud y manifestaciones serán tendientes a que prevalezca el acto combatido, en razón de que éste le es favorable a sus intereses.

En la materia electoral, ordinariamente, no se establece la posibilidad de que otros sujetos intervengan en la relación procesal, en virtud de que la naturaleza de un procedimiento electoral es de carácter sumario, por lo que no se reconoce en procedimiento como medio de prueba los testimonios, ello en términos de los artículos 435 del Código Electoral del Estado de México 14 de la Ley General del Sistema de Medios de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)<sup>4</sup>; en tanto que, los peritajes, de forma ordinaria sólo son admisibles en materia contable, según lo dispone en artículo 436 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; o cuando no estén relacionados a un proceso electoral, como lo señala el artículo 14, numeral 7 de la LGSMIME.

Luego entonces, una relación jurídica procesal válida es la constituida por el actor, la responsable y los terceros interesados, sin que sea válido, que sujetos extraños al proceso intervengan en él.

Así las cosas, el asunto que se somete a consideración de este Tribunal, tiene como fuente la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a través de la cual se sometió a su conocimiento un conflicto intrapartidario, consistente en la anulación de la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, por la cual se eligió a las

<sup>4</sup> Es importante tener en cuenta la jurisprudencia 11/2002, que establece la posibilidad de recabar un testimonio ante fedatario público: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos **testimonios** deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

personas que serían insaculadas, a efecto de determinar a los candidatos a regidores por el partido político en cita, en el municipio de referencia.

Ahora bien, debe señalarse que en los Estatutos de MORENA específicamente en su capítulo sexto, intitulado "*De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*" —del artículo 47 al 66—, se establecen las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la cuales se otorga garantía de audiencia, derecho de probar, de alegar en el mismo y conforme a las cuales se desarrolla el procedimiento materialmente jurisdiccional, al interior del partido político en cita, el cual es resuelto en única instancia por la comisión aludida.

Se hace esta acotación, en razón de que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral, por lo cual, no es un ordenamiento vigente; de ahí que, no sea aplicable al caso que resolvió la comisión responsable.

Así, dentro de este capítulo en mención, no se establece un precepto específico a través del cual se indique o se establezca quienes son consideradas partes dentro del procedimiento.

No obstante ello, en términos del artículo 55 de los Estatutos en cita, se establece una supletoriedad en favor de la LGSMIME, cuando no exista disposición expresa en los mismos.

De tal suerte que, con fundamento en el artículo 12 de la LGSMIME, señalado en párrafos previos, son consideradas partes:

1. El actor.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente a lo largo del margen derecho de la página.

2. La autoridad responsable
3. El o los terceros interesados.

En este tenor, no es admisible que sujetos extraños al juicio participen en el procedimiento sin que esté justificada su presencia, a través de su ofrecimiento como medio de prueba.

Con lo hasta aquí señalado, se tiene que en fechas nueve, once y doce de febrero del año en curso, la y los ciudadanos **María Guadalupe Cortés Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas**, presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escritos a través de los cuales expresaban agravios tendientes a demostrar las irregularidades y conductas ilegales realizadas en la Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México en donde se eligieron a los ciudadanos y ciudadanas que serían insaculadas para ser designadas candidatas y candidatos a regidores por el referido municipio y en el marco del proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia registró cada uno de los expediente con las claves **CNHJ-MEX-138/18, CNHJ-MEX-140/18 y CNHJ-MEX-160/18**, respectivamente.

En este contexto, para este Tribunal el acto impugnado en aquel procedimiento intrapartidario lo es el Acta de Asamblea Municipal, la cual contiene los resultados electorales, y mediante los cuales se eligió a las personas que pasarían a la siguiente etapa del procedimiento de selección de candidatos conforme a la convocatoria que para tal efecto emitieron los órganos nacionales de MORENA.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo cual, los terceros interesados, pudieron haber sido aquellos ciudadanos que resultaron electos en la asamblea municipal aludida y, cuyo interés, es que prevalezcan los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México.

Así entonces, la relación jurídico-procesal en el procedimiento intrapartidario se constituyó por:

1. Los actores y actoras: **María Guadalupe Cortés Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anais Burgos Hernández y Daniel García Salas.**
2. La autoridad responsable: **La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**
3. Terceros interesados.

Teniendo en cuenta esta relación jurídico-procesal dentro del procedimiento intrapartidario; asiste la razón a los promoventes de este juicio, cuando aducen que una persona no legitimada, participó activamente en el procedimiento materialmente jurisdiccional.

Ello, porque la comisión responsable introdujo en el procedimiento al ciudadano **Vladimir Ríos**, a quien se le otorgó la calidad de "*Representante*" de dicha comisión, según se desprende a foja 95 de los autos, al señalarse expresamente que:

*"Del informe circunstanciado rendido por el C. Vladimir Ríos, en su calidad de representante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien asistió a dicha asamblea, se desprende: ..."*

En este tenor, se considera que el informe circunstanciado emitido por Vladimir Ríos, en su calidad de representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no está justificado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

dentro del procedimiento iniciado por **María Guadalupe Cortés Benítez, Miguel Ángel Díaz Méndez, Anaís Burgos Hernández y Daniel García Salas**, pues éste no tiene el carácter de autoridad responsable, en razón de que no fue este quien emitió el acto combatido.

Bajo este contexto, se tiene que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme al artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria al procedimiento materialmente jurisdiccional que instruyó y resolvió, no podía llamar a un extraño a juicio, puesto que, como se ha señalado éste no tenía la calidad de autoridad responsable.

De ahí que, si Vladimir Ríos no tenía legitimación procesal, su intrusión en el procedimiento intrapartidario resulta ilegal.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en términos del artículo 19, inciso d) de los Estatutos de MORENA, sí establece, en favor de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la atribución de nombrar representantes ante las Asambleas Municipales, en el siguiente tenor:

*“d) Determinar, con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva, en presencia de al menos un representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de los fundamentos señalados en el Artículo 3° del presente estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;”*

No obstante, la facultad en comento no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que la posibilidad de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pueda nombrar a representantes en la asambleas municipales, se reduce o es específica para los casos en los que se promueva una revocación


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de mandato de los integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales.

Luego entonces, si la asamblea que se desarrolló el pasado ocho de febrero del año en curso en el municipio de Chalco, Estado de México, estuvo vinculada con un proceso de selección de candidatos a regidores por el citado municipio; es incuestionable que la Comisión responsable no estaba facultada para realizar nombramiento alguno en dicha asamblea, pues tal y como lo exponen los promoventes de este juicio los Estatutos del partido político MORENA, no le otorgan dicha facultad.

Por ello, también asiste razón a los actores cuando aducen una indebida valoración probatoria, en la resolución combatida; ello, porque la autoridad señalada como responsable si bien expresamente no otorgó pleno valor probatorio al informe circunstanciado emitido por Vladimir Ríos, si fue determinante para su decisión, como se analiza a continuación:

En el considerando sexto de la resolución combatida, denominado "DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS", la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, indicó:

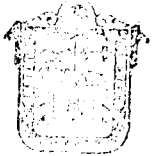
*"De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta comisión advierte lo siguiente"*

Esto es, la propia autoridad responsable valoró únicamente las pruebas aportadas por las y los actores, así como la Comisión Nacional de Elecciones en su calidad de responsable, admitiendo, desahogando y concediendo valor probatorio a las pruebas siguientes:

1. Técnicas consistentes en 6 fotografías, aportadas por María Guadalupe Benítez Cortes:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. Técnica consistente en la videograbación del desarrollo del proceso de votación, aportada por María Guadalupe Benítez Cortes.
3. Documental privada consistente en la copia simple de la credencial de afiliación de Miguel Ángel Díaz Méndez.
4. Documental privada consistente en la copia simple de la credencial de afiliación de Anais Burgos Hernández.
5. Documentales privadas consistentes en las boletas apócrifas, aportadas por Anais Burgos Hernández.
6. Documentales públicas consistentes en los incidentes redactados por la presidenta de la asamblea y por Vladimir Ríos, aportada por Anais Burgos Hernández.
7. Documental pública consistente en el Acta de Asamblea Municipal, aportada por Anais Burgos Hernández.
8. Técnica consistente en una videograbación, dónde se aprecia Vladimir Ríos sacando boletas de la urna, aportada por Daniel García Salas.
9. Técnica consistente en una videograbación, donde se aprecia el momento de la votación, aportada por Daniel García Salas.
10. Documental consistente en el Acta de Asamblea de ocho de febrero de dos mil dieciocho, aportada por la Comisión Nacional de Elecciones.
11. Documental consistente en la copia certificada de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, aportada por la Comisión Nacional de Elecciones.

12. Documental consistente en copia certificada de las bases operativas, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, aportada por la Comisión Nacional de Elecciones.

A las pruebas enunciadas del numeral 1 al 9 la responsable otorgó la calidad de indicios; en tanto que las pruebas 10 a 12 aportadas por la responsable, se les concedió valor probatorio pleno y con base en todas ellas, determinó:

“[...]

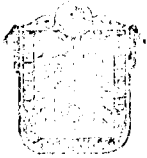
**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

*Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)**

*Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando **TERCERO Y QUINTO** del presente, se acredita en su totalidad, toda vez que al haber valorado las pruebas, especialmente las TÉCNICAS, consistentes en video grabaciones y correlacionadas con el informe rendido por el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el C. Vladimir Ríos, se verificó que efectivamente no se cumplieron con las formalidades en la realización de las Asambleas Municipales con el fin de obtener la lista de Regidores en el municipio de Chalco, Estado de México. [...]*

Argumentación que, este Tribunal no comparte, en razón de que como lo señalan los promoventes del juicio que se resuelve, las pruebas técnicas exclusivamente tienen el carácter de indicios, conforme lo establece el artículo 16, párrafo 3 de la LGSMIME, de aplicación supletoria al procedimiento interno de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

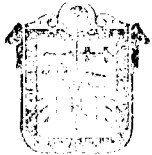


**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ello se considera así, porque conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título y contenido siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas técnicas por su naturaleza imperfecta y ante la posibilidad de ser manipuladas, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos descritos en un medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, este Tribunal tiene en cuenta que para acreditar los hechos narrados en los medios de impugnación intrapartidistas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia adminiculó las Técnicas ofrecidas por María Guadalupe Benítez Cortes y Daniel García Salas, en relación con el informe circunstanciado rendido por Vladimir Ríos en su calidad de representante de la Comisión responsable.

Luego entonces, si conforme a lo analizado en párrafos previos Vladimir Ríos no está legitimado para comparecer en el procedimiento materialmente jurisdiccional, resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resulta que el informe circunstanciado que éste rindió en su calidad de representante, no es de la entidad suficiente para otorgarle pleno valor probatorio.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

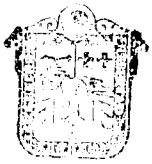
que haga verificable, por sí mismo, los hechos que se dicen sucedieron en el Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México.

Esto se considera así, porque la figura con la que actuó Vladimir Ríos no está investido, al interior del partido, con la figura conocida como "*fe pública*", entendida esta como la confianza de la que gozan ciertos funcionarios [partidarios] respecto de la veracidad de los actos o contratos en los que intervienen.

Luego entonces, si bien, conforme lo analizado en párrafos previos Vladimir Ríos en su carácter de Representante de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA no podía ser llamado a juicio en razón de que no es considerado como autoridad responsable; tampoco resulta válido que la autoridad partidaria responsable, haya otorgado implícitamente valor probatorio pleno a su informe circunstanciado, puesto que lo manifestado por el ciudadano en cita en dicho documento, no debe ser considerado como verdad absoluta, por las razones ya expuestas.

De ahí que, al restar valor probatorio a dicho informe, se tiene que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sólo tenía como medios de pruebas, las seis (6) placas fotográficas y las videograbaciones aportadas por las y los impugnantes primigenios, para verificar el dicho de éstos, ello porque el restante caudal probatorio sólo acreditaba la personalidad con la que actuaban los actores; por tal razón, al ser pruebas técnicas, y con base en la jurisprudencia 4/2014, éstas, por sí mismas, son insuficientes para acreditar el dicho de los actores en el procedimiento interno.

De ahí lo **FUNDADO** de los agravios.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-138/2018 y acumulados, y **CONFIRMAR** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea municipal de Chalco, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso; por lo que, deberá continuar surtiendo sus efectos la designación de candidatos realizada en dicha asamblea y sus actos posteriores.

Por tal razón se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos de MORENA para que, dentro de sus atribuciones, continúen con el procedimiento previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la validez de los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal de Chalco, Estado de México, celebrada el pasado ocho de febrero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos de MORENA; asimismo, fijese copia de los resolutiveos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO